

# EL MATRIMONIO CANÓNICO ENTRE PARTE CATÓLICA Y MUSULMANA

CANONICAL MARRIAGE BETWEEN CATHOLIC AND MUSLIM  
PART



**AUTORA: IRENE CASTAÑEDA LOZANO**

**TUTORA: DÑA. MARÍA DEL MAR MARTÍN GARCÍA**

FACULTAD DE DERECHO

DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE  
EMPRESAS

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

**CONVOCATORIA JUNIO 2020**

## ÍNDICE

1. Introducción .....	5
2. Evolución de la inmigración .....	5
3. Concepto de matrimonio mixto y evolución en España.....	8
3.1. Matrimonio mixto y matrimonio de culto dispar .....	8
3.2. Matrimonio mixto entre parte católica y parte musulmana .....	9
4. Evolución del régimen canónico sobre los matrimonios mixtos.....	13
4.1. Primera codificación canónica.....	13
4.2. Legislación posterior al Concilio Vaticano II.....	14
4.3. El Código de 1983 .....	15
4.4. Las reformas de 2006 y 2009.....	16
5. Visión del matrimonio desde el punto de vista canónico.....	17
5.1. Las propiedades esenciales .....	18
5.2. ¿Quiénes pueden contraer matrimonio?.....	18
5.3. El consentimiento .....	21
6. Visión del matrimonio desde el punto de vista islámico.....	24
6.1. Características .....	25
6.2. ¿Quiénes pueden contraer matrimonio?.....	26
6.3. El consentimiento .....	27
6.4. La dote .....	28
7. Orientaciones pastorales de la Iglesia católica para la celebración de un matrimonio mixto entre parte católica y parte musulmana .....	29
7.1. Discernimiento y preparación .....	30
7.2. Otras orientaciones encaminadas a minimizar riesgos .....	31
8. La celebración del matrimonio.....	31
8.1. Dispensa del impedimento de disparidad de culto.....	32
8.2. Dispensa de la forma canónica .....	35
9. Reconocimiento estatal del matrimonio mixto.....	35

10.	Posible problema de los matrimonios de conveniencia.....	37
11.	Un caso real .....	40
12.	Conclusiones.....	42
13.	Bibliografía.....	43
	ANEXOS .....	46

## **ÍNDICE DE GRÁFICOS**

Gráfico 1	Número de inmigrantes residentes en España .....	6
Gráfico 2	Evolución de los matrimonios mixtos.....	11
Gráfico 3.	País de nacionalidad del contrayente varón. ....	12

**RESUMEN:**

En el presente trabajo se aborda la cuestión de los matrimonios mixtos, centrandó la atención en los contraídos en forma canónica entre parte católica y musulmana. En este sentido, se estudia desde sus orígenes hasta la celebración en sí. La evolución de estas uniones en el derecho canónico también es analizada, a efectos de poder apreciar las diferencias producidas en los cánones en que se regulan.

Este estudio ha sido planteado desde tres perspectivas claramente definidas: canónica, islámica y estatal.

**SUMMARY:**

In this document is approached the topic of mixed marriages, focusing on the ones got in a canonical way between catholic and muslim part. In this case, it is studied since it's origins until it's celebration. The evolution of those marriages in the canonical law is also analized to appreciate the differences produced by the canons which regulates them.

This study is approached by three clear perspectives: canonical, islamic and governmental.

## **1. Introducción**

La creciente evolución de la inmigración en las últimas décadas pone de manifiesto la realidad de los matrimonios mixtos en España. Desde la antigua Edad Media, ya se observaban manifestaciones acerca de estos enlaces, dándose del mismo modo en la actualidad. Gran parte de los matrimonios mixtos se celebran según la forma canónica, cobrando importancia las uniones islamo-cristianas. A razón de lo dispuesto, resulta conveniente su estudio, constituyendo el eje del presente trabajo.

En el matrimonio canónico, el consentimiento ostenta un papel primordial, configurándose como elemento constitutivo del mismo. Debido a esto, nos detendremos en profundidad para abarcar una amplia explicación. Por su parte, el consentimiento en el derecho islámico se presenta de modo distinto al canónico, existiendo diferencias entre el varón y la mujer.

También nos remitiremos a las orientaciones pastorales de la Iglesia católica, que se ponen de relieve por su fin de minimizar las complicaciones y dificultades que puedan surgir en los mismos.

Como cualquier matrimonio canónico, será reconocido por el Estado español, estudiando su regulación posteriormente.

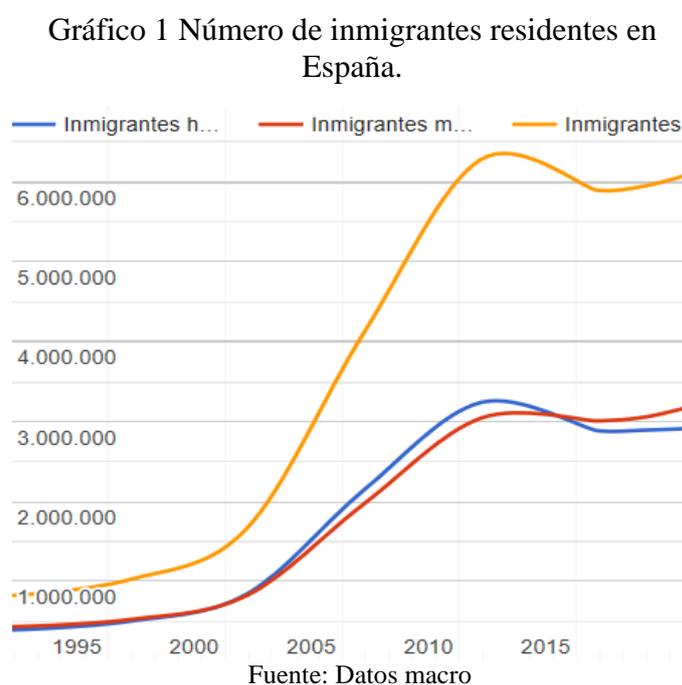
Por último, no debemos olvidar los matrimonios de complacencia, como fenómeno contrario a la verdadera esencia del matrimonio canónico, que analizaremos del mismo modo de forma adecuada.

## **2. Evolución de la inmigración**

Antes de analizar la evolución, considero conveniente remitirme históricamente hasta el siglo VIII, concretamente al año 711. En ese año, Táriq ibn Ziyad desembarcó en Gibraltar respaldado por siete mil hombres, de religión musulmana, originarios tanto de Oriente como del norte de África. Su primordial objetivo era el de derrotar al rey visigodo Don Rodrigo, consiguiéndolo en la Batalla de la Laguna de Jauda. De este modo, comienza la expansión musulmana por la península ibérica, produciéndose en esta primera época uniones matrimoniales entre católicos y musulmanes, como es el caso de Egilona (viuda del Rey Rodrigo) y Abd al-Aziz (descendiente de Musa Ibn Nusair). Además, estas uniones no se producían en exclusividad entre la aristocracia, sino que

también tenían cabida entre el pueblo<sup>1</sup>. El dominio musulmán en la Península Ibérica llega a su fin como reino nazarí de Granada en 1492 a manos de los Reyes Católicos. Este breve apunte histórico permite comprender la presencia musulmana en España desde el siglo VIII hasta el presente.

Si de un modo más actual nos ocupamos del periodo de tiempo que abarca desde el año 1995 hasta el año 2019, se aprecia una tendencia migratoria creciente de forma clara. Se muestra en el siguiente gráfico<sup>2</sup>:



A pesar de incrementarse el número de inmigrantes, es cierto que hubo un ligero descenso desde el año 2010 hasta el 2015, disminuyendo el número de inmigrantes residentes en 388.857. A partir de ese punto de inflexión, la tendencia vuelve a ser nuevamente al alza en 2019, experimentando un aumento de 157.097 personas, que supone un 2,64%.

<sup>1</sup> Cfr. PORTERO SÁNCHEZ, Luis, *Los matrimonios mixtos en España*, “Revista Española de Derecho Canónico”, n° 54, 1963, p. 750.

<sup>2</sup> Número de inmigrantes de cualquier nacionalidad residente en España. Cfr. <https://datosmacro.expansion.com/demografia/migracion/inmigracion/espana>

Asimismo, la llegada a nuestro país de personas tanto de sexo masculino como femenino ha sido paritaria a lo largo del periodo objeto de estudio, aunque en la recta final, pueda verse un aumento de la inmigración femenina frente a una disminución de la masculina.

Poniendo el foco de atención en la inmigración musulmana, la tabla<sup>3</sup> del Anexo 1 nos permite distinguir su distribución por las diferentes autonomías. La tabla diferencia entre extranjeros y españoles, teniendo los primeros permiso de trabajo, de residencia o ambos en España; mientras que los segundos comprenden mayoritariamente a los descendientes de musulmanes nacidos ya en España. Los últimos datos establecen que del total de los 2.091.656, el 58% son migrantes en contraposición al 42% de nacidos en España.

Cataluña encabeza la lista con un total de 564.055 musulmanes, seguida por comunidades autónomas situadas en el sureste de la Península, correspondiéndose con Andalucía, Comunidad Valenciana y Murcia. En menor medida, también resulta adecuado resaltar las cifras de Melilla y Ceuta.

En cuanto a sus nacionalidades, gran parte proviene de Marruecos, representando el 38,84% del total. Hay una amplia diferencia respecto a los pakistaníes (4,24%), los senegaleses (3,38%) y los argelinos (3,01%), que son los que ostentan una proporción inmediatamente inferior a la de los marroquíes.

Aparte de estos resultados, no debemos obviar la entrada irregular de inmigrantes en nuestro país, cuestión que puede tener una cierta vinculación con el tema principal de este trabajo. Según la Organización Internacional para las Migraciones, es más frecuente la entrada por agua que por tierra, en el periodo comprendido entre 2016 y 2019<sup>4</sup>. Por último, si nos remitimos al año actual, se observa un descenso del número total de inmigrantes llegados a España por cualquiera de las vías, alcanzando un total de 6.028 personas<sup>5</sup>, 1.488 menos que el año anterior.

Tras lo expuesto, podemos afirmar que la estancia de musulmanes en España puede originar en la actualidad (como ya originó en otros periodos históricos) uniones

---

<sup>3</sup> Extraída del *Estudio Demográfico de la población musulmana a 31/12/2019* realizado por la UCIDE (Unión de Comunidades Islámicas de España) y por el Observatorio Andalúsí. Cfr. <http://observatorio.hispanomuslim.es/estademograf.pdf>

<sup>4</sup> Cfr. <https://www.epdata.es/datos/inmigracion-ilegal-espana-grecia-italia-fallecidos-mediterraneo/156>

<sup>5</sup> Dato extraído del informe quincenal del Ministerio del Interior: *Inmigración Irregular 2020* (datos acumulados del 1 de enero al 15 de abril). Cfr. <http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2020>

matrimoniales entre parte católica y parte musulmana, conformándose como matrimonios mixtos, cuestión que abordaremos a continuación.

### **3. Concepto de matrimonio mixto y evolución en España**

#### **3.1. Matrimonio mixto y matrimonio de culto dispar**

La noción de matrimonio mixto más habitual en nuestro contexto cultural es la propia del ordenamiento jurídico de la Iglesia católica, que puede definirse, en sentido amplio, como la unión entre un contrayente bautizado por la Iglesia católica o recibida en ella y otro que, en su caso, no sea católico<sup>6</sup>. Dicho de otra forma, y transcribiendo las palabras de Ortiz Ferrer, “recibe el nombre de matrimonio mixto aquella unión en la que uno de los contrayentes pertenece a la Iglesia católica y el otro no”<sup>7</sup>.

En sentido estricto, se trata de la unión conformada por un contrayente católico y otro bautizado pero no católico. Existe otra variante, denominada matrimonio de culto dispar, referente a un contrayente católico y otro no bautizado. Este último supuesto también se engloba, en un sentido más amplio, dentro del conjunto de los matrimonios mixtos.

Del contenido del canon 1055<sup>8</sup> se desprende que la alianza matrimonial solo será sacramental si ambos contrayentes están bautizados. Por ende, ha de entenderse que esta unión concreta entre parte católica y parte no bautizada no será sacramental<sup>9</sup>. En referencia a este punto, pero en sentido ligeramente diverso, se pronunciaba Portero Sánchez<sup>10</sup>, con anterioridad al Código de 1983, exponiendo previamente las tres teorías estudiadas por Capello<sup>11</sup>:

---

<sup>6</sup> Definición que se infiere del canon 1086 § 1.

<sup>7</sup> FERRER ORTIZ, Javier, *Libertad religiosa e inmigración: el matrimonio canónico entre católica y musulmán*, “Ius Canonicum”, nº 102, 2011, p. 553.

<sup>8</sup> Canon 1055: “§ 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. § 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento”.

<sup>9</sup> Se pronuncia claramente al respecto Cristina Guzmán Pérez: “Si solo una de las partes es válidamente bautizada, el matrimonio válido no es sacramento, aun cuando uno de ellos sea católico y se haya contraído el matrimonio con dispensa del impedimento de disparidad de cultos”. En *Matrimonio con no bautizado*, “Diccionario General de Derecho Canónico”, Aranzadi, 2012, p. 318.

<sup>10</sup> Cfr. PORTERO SÁNCHEZ, LUIS, *Los matrimonios mixtos en España*, cit., pp. 754-755.

<sup>11</sup> El dato lo aporta Portero Sánchez, de donde lo tomamos: *ibidem*, p. 754.

- Teoría de la sacramentalidad. Como su nombre indica, se entiende que la unión es sacramental para ambas partes. Esta postura fue adoptada por autores como Sasse y Rosset.
- Teoría de la sacramentalidad con dispensa. Principalmente esta idea es acuñada por Perrone, y supone una unión sacramental si se ha realizado con la correspondiente dispensa.
- Teoría negativa de la sacramentalidad. Es defendida por varios autores, como Capello, y pone de manifiesto que si en una de las partes no existe la sacramentalidad en la otra tampoco podrá darse, debido a la indivisibilidad de la unión matrimonial.

Portero Sánchez señaló que la última de ellas era la más idónea, por una causa más bien práctica que teórica.

### **3.2. Matrimonio mixto entre parte católica y parte musulmana**

El tema objeto del presente trabajo se corresponde con el del matrimonio canónico entre parte católica y parte musulmana, vinculándose con el descrito matrimonio de culto dispar.

Estos matrimonios islamo-cristianos presentan una serie de características fundamentales:

- En una amplia mayoría de casos, es el varón musulmán el que contrae matrimonio con una mujer católica, debido al papel que ostenta esta última en el Islam. A modo meramente introductorio, podemos decir que a la mujer islámica le son prohibidos este tipo de matrimonios, radicando el fundamento en la transmisión paterna-filial de la fe en el derecho islámico.
- La existencia de dificultades en este tipo de uniones es evidente, puesto que cada uno de los contrayentes tiene una visión diversa acerca de la vida. Sobre todo, se deben señalar las diferencias emergentes en el ámbito de las costumbres, creencias, tradiciones y culturas, que pueden llegar a ser punto de desencuentro entre ambos. No obstante, considero que puede minimizarse el riesgo de esta situación si, los contrayentes, son buenos creyentes y adoptan una actitud positiva, pero, por cuestiones obvias, es casi imposible erradicar la mencionada dificultad.

Dicha dificultad se acentúa si el matrimonio opta por instalarse en la sociedad musulmana, caracterizada por una mayor influencia tanto familiar como social en comparación a como suele ser en España<sup>12</sup>.

Por otra parte, la educación religiosa de los futuros hijos también podrá ser objeto de posible conflicto o desacuerdo entre los progenitores.

Tras la explicación del concepto, resulta conveniente señalar la evolución de estos matrimonios en España.

Durante el periodo comprendido entre los años 1973 y 1977, se celebraron por la Iglesia un total de 1.275 matrimonios entre parte católica y parte musulmana. De otro lado, el estudio realizado entre los años 1980 y 1985 pone de manifiesto que el número de matrimonios en ese tiempo alcanzó la cifra de 841<sup>13</sup>.

Poniéndolos en comparación, la tendencia tiende a disminuir, existiendo una explicación clara a tal fenómeno. Durante los años sesenta, España atravesaba una situación de expansión económica, caracterizada por el crecimiento del turismo, aumento de relaciones internacionales y predominantemente, el crecimiento industrial. Esto se reflejó en un incremento de la productividad, que durante la década de los sesenta y primeros de los setenta se vio duplicada. Además, en los años 60 y 70, España experimentó un crecimiento del 7% anual, posicionándose entre uno de los países a nivel mundial con un mayor crecimiento. Todo esto se tradujo en un requerimiento de mano de obra barata, cubriéndose en parte por obreros procedentes del norte de África, lo cual propició uniones matrimoniales canónicas mixtas. Desde la perspectiva del segundo tramo, se produjo una disminución de la llegada de obreros al país, que, unido al incremento de los matrimonios civiles, supuso por el contrario un descenso de los canónicos.

Por otro lado, y englobando la totalidad de matrimonios mixtos en España, el siguiente gráfico<sup>14</sup> resulta clarificador:

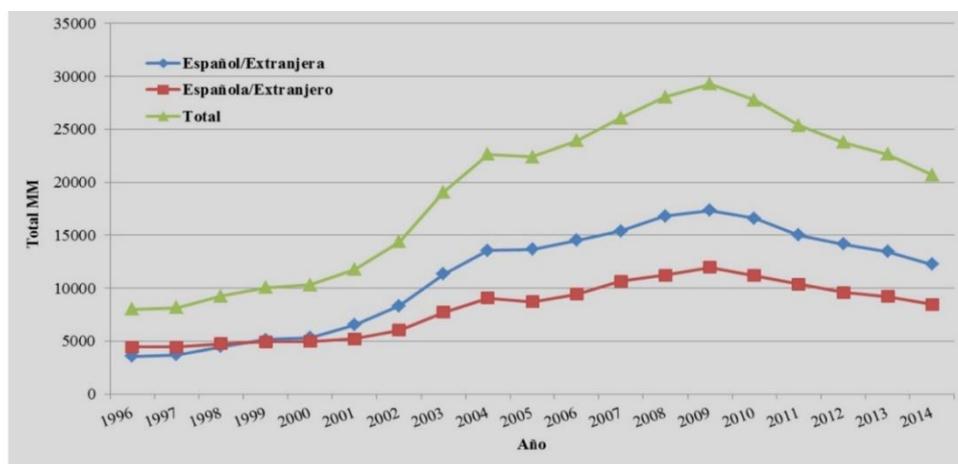
---

<sup>12</sup> Datos extraídos de las Orientaciones para la celebración de los matrimonios entre católicos y musulmanes en España de la Comisión Episcopal de Relaciones Interconfesionales, p. 3. Cfr. <http://www.centroecumenico.org/images/documentos/MatrimoniosDispares.pdf>

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 2.

<sup>14</sup> ANZIL, Verónica; ROCA, Jordi e YZUSQUI, Roxana, *Amores en el registro. Mecanismos institucionales de gestión del amor verdadero en los matrimonios binacionales.*, “Scripta Nova”, n° 528, 2016, p. 2.

Gráfico 2 Evolución de los matrimonios mixtos.



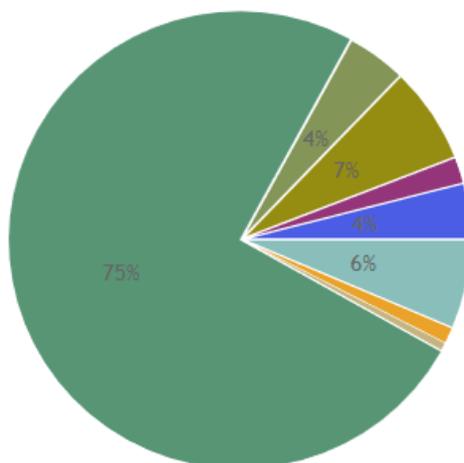
Fuente: Revista Scripta Nova

La tendencia ascendente de los primeros años alcanza su máximo en el 2009, produciéndose un significativo descenso en los años posteriores.

Como expresábamos anteriormente, el papel de la mujer en el Islam es delicado, en referencia a la hora de contraer matrimonio con una persona de otra religión, por lo que atenderemos a los matrimonios celebrados entre una mujer española y un contrayente extranjero. Si bien es cierto que el Instituto Nacional de Estadística no aporta datos acerca de sus creencias religiosas (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Constitución Española<sup>15</sup>), podemos deducir que la gran mayoría de los extranjeros pertenecientes a los siguientes grupos serán musulmanes:

<sup>15</sup> Artículo 16.2 CE: “2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.”

Gráfico 3. País de nacionalidad del contrayente varón.



Fuente: INE

Siguiendo los resultados<sup>16</sup>, predominan los matrimonios entre mujer española y hombre marroquí, representando un 75% del total. En segundo lugar, el celebrado entre mujer española y hombre senegalés supone el 7% del total, ostentando la tercera posición los contraídos con hombres argelinos, con un porcentaje del 6% de la totalidad. Por tanto, podemos establecer que los datos demuestran que existe una amplia diferencia entre los matrimonios con marroquíes y cualquiera del resto de los grupos que aparecen.

Por último, en relación con el incremento mencionado de los matrimonios civiles, puede decirse que a lo largo del tiempo su crecimiento ha sido exponencial, consecuencia inmediata de que haya seguido disminuyendo la forma de celebración canónica. Esto puede entenderse en consonancia a la forma de celebración de los matrimonios mixtos canónicos entre parte católica y musulmana.

---

<sup>16</sup> Extraído del INE últimos datos 2018. Estadística de matrimonio por país de nacionalidad del esposo: 75% Marruecos, 4% Nigeria, 7% Senegal, 4% Pakistán, 6% Argelia, 4% restante entre India, Camerún y Ghana. Cfr. <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/e301/matri/a2018/10/&file=17003.px#!tabs-grafico>

#### **4. Evolución del régimen canónico sobre los matrimonios mixtos**

Como quedó señalado, estas uniones presentan una serie de dificultades, al mismo tiempo que ciertos riesgos desde el punto de vista del ordenamiento canónico. Entre los mismos se insertan principalmente el de la apostasía y el de la educación religiosa que recibirán los hijos. En consonancia, este tipo de matrimonios fueron desaconsejados por la autoridad eclesiástica<sup>17</sup>, encontrándose, entre otros, textos en el Nuevo Testamento con el objetivo de intentar evitar que se produjesen matrimonios entre fieles e infieles.

En el siglo IV, tiene lugar la promulgación de normas jurídicas que prohíben expresamente estos matrimonios, emanadas de la autoridad eclesiástica y de la autoridad civil romana. Podemos citar algunos concilios en los que se ven reflejadas: Elvira, Arlés, Laodicea, Hipona, Toledo, entre otros. Por explicar alguno, nos podemos referir al de Calcedonia, que impedía la unión entre mujeres apartadas de la fe católica con personas que ocupaban rangos inferiores del clero<sup>18</sup>.

Tras Huguccio de Pisa (1130-1210), las prohibiciones darán paso a dos impedimentos: disparidad de cultos y mixta religión. El primero de ellos, supone la nulidad de una unión matrimonial celebrada entre parte bautizada y no bautizada; mientras que con el segundo, se refleja la ilicitud de matrimonio contraído por un cristiano y un hereje bautizado, aunque el mismo adquirirá validez si tiene lugar la celebración<sup>19</sup>.

##### **4.1. Primera codificación canónica**

En 1917 se realiza la primera codificación canónica. Con ella se pretendía agrupar las diversas normas existentes, es decir, sistematizar, cuestión por la cual los impedimentos anteriores no sufrieron de amplias transformaciones. Podemos citar documentos relativos a cada uno de ellos<sup>20</sup>:

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, Paulo VI expuso que: “la Iglesia, consciente de su responsabilidad, desaconseja el contraer matrimonios mixtos, siendo su más profundo deseo que los católicos en su vida conyugal puedan alcanzar una perfecta concordia espiritual y una plena comunión de vida”. Del <<motu proprio>> *Matrimonia mixta*, 1970. Cfr. [https://enchiridionfamiliae.com/y\\_componer.php?codigo=1970%2003%2031%200004](https://enchiridionfamiliae.com/y_componer.php?codigo=1970%2003%2031%200004)

<sup>18</sup> Cfr. [https://ec.aciprensa.com/wiki/Matrimonio\\_Mixto](https://ec.aciprensa.com/wiki/Matrimonio_Mixto)

<sup>19</sup> GUZMÁN PÉREZ, Cristina, *Disparidad de cultos (impedimento de)*, “Diccionario General de Derecho Canónico”, 2013, p. 394.

<sup>20</sup> Son las fuentes que sirven de base para la regulación en el Código de 1917 ambos tipos de impedimentos.

- Impedimento de disparidad de cultos. Cobra gran importancia la “Carta Singulari Nobis” de Benedicto XIV, la Instrucción de “La savia condotta” de la Sagrada Congregación para la Preparación de la Fe y la Instrucción “Sanctissimus” del Santo Oficio.
- Impedimento de mixta religión. Del mismo modo, encontramos una carta de Benedicto XIV con el nombre de “Carta Encíclica Magnae Nobis” así como otras cartas procedentes de Clemente XIII y Gregorio XVI.

El canon 1070 de este Código entendía que el matrimonio con disparidad de culto era aquel contraído entre una persona bautizada y otra que no lo estuviese. Si el bautismo era dudoso, el matrimonio se tenía por válido hasta que se probase, en base al principio de “favor matrimonii”<sup>21</sup>.

Era imprescindible la concurrencia de ciertos requisitos para que la dispensa fuese concedida, que se recogían en el canon 1061 § 1<sup>22</sup>. Como veremos posteriormente, los requisitos experimentaron modificaciones.

Es adecuado señalar que el impedimento de disparidad de culto afectaba a la validez del matrimonio, por lo que era dirimente; mientras que el de mixta religión incidía en la licitud y era, por tanto, impediendo.

#### **4.2. Legislación posterior al Concilio Vaticano II**

Aún vigente el Código de 1917, surgieron normas que modificaron aspectos del impedimento de disparidad de culto, dictadas mayoritariamente en aplicación del Concilio Vaticano II, celebrado entre 1962 y 1965<sup>23</sup>. Destacan el Motu proprio “De Episcoporum muneribus” y el Motu Proprio “Pastorale munus”, ambos de Pablo VI en 1966.

---

<sup>21</sup> Proviene de la expresión “favor iuris” o favor de derecho, aplicándose al ámbito matrimonial así como a otros diversos. La Real Academia de la lengua Española (RAE) declara que el “favor matrimonii” es un principio informador que tiene por objeto la protección de la institución del matrimonio. Cfr. <https://dej.rae.es/lema/favor-matrimonii>

<sup>22</sup> Canon 1061 § 1 Código de 1917: “1.º Que haya causas justas y graves; 2.º Que el cónyuge acatólico dé garantías de que no expondrá al cónyuge católico a peligro de perversión y que ambos las den de que toda la prole será bautizada y educada solamente en la religión católica; 3.º Que haya certeza moral de que se cumplirán las garantías dadas.”

<sup>23</sup> FERRER ORTIZ, Javier, cit., p. 559.

Por su parte, el impedimento de religión mixta se ve afectado por la Instrucción “Matrimonii sacramentum” y el Motu proprio “Matrimonia mixta”, procediendo el último de Pablo VI.

Es cierto que la disposición “Matrimonia mixta” no solo tenía repercusión en uno de los impedimentos, sino en los dos, siendo preciso matizar algunas variaciones relevantes para la obtención de la dispensa:

- Referente a la fe. En el Código de 1917, se exigía al contrayente acatólico el requisito de no producir riesgos para intentar apartar al contrayente católico de su fe. Sin embargo, esto cambia, correspondiendo a la parte católica declarar que procuraría reducir los riesgos asociados a una posible separación de la Iglesia.
- Relativo a la prole. Acontece una notable transformación en cuanto a la educación de los hijos del matrimonio, puesto que pasa de ser una obligación a una promesa, debiendo prometer la parte católica que haría lo posible para que los hijos fuesen bautizados y educados en la Iglesia católica.

Esta disposición, completada por las Normas de la Conferencia Episcopal Española de 25 de enero de 1971, tuvo aplicación en España.

### **4.3. El Código de 1983**

Este código fue promulgado por Juan Pablo II el día 25 de enero de 1983 a través de la Constitución Apostólica “Sacrae Disciplinae Leges” y es el actual Código de Derecho Canónico. No obstante, han tenido cabida en él una serie de reformas.

En cuanto a novedades, las disposiciones postconciliares citadas se recogen en dicho Código en forma de cánones. Asimismo, el impedimento de culto dispar queda establecido como verdadero impedimento, pero no el de matrimonio mixto en sentido estricto, que es simplemente una prohibición de contraer.

Otro aspecto a resaltar es que se mantiene el principio “favor matrimonii” contemplado en el canon 1086 § 3<sup>24</sup>, remitiéndose a su vez al canon 1060.

---

<sup>24</sup> Canon 1086 § 3: “Si al contraer el matrimonio, una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de presumir, conforme al c. 1060, la validez del matrimonio hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no.”

También, se mantiene lo dispuesto por la Conferencia Episcopal Española acerca del Motu Proprio “Matrimonia mixta”, siendo necesarias las promesas y declaraciones que tiene que realizar la parte católica para contraer este tipo de uniones, teniendo constancia la parte acatólica de las mismas.

#### **4.4. Las reformas de 2006 y 2009**

En estos años se dieron dos reformas relacionadas con la separación o abandono de la Iglesia católica en virtud de acto formal, por lo que tuvo incidencia en los matrimonios mixtos, tanto en sentido estricto como en sentido amplio, es decir, incluyendo el matrimonio de culto dispar.

La primera reforma se contiene en la nota del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, de fecha 13 de marzo de 2006, y que lleva por título “Actus formalis defectionis ab Ecclesia Catholica”<sup>25</sup>. En ella se señalaban las circunstancias que debían concurrir para tal separación, resumiéndose en la decisión de salida de la Iglesia, su manifestación exterior y el recibimiento de esta por la autoridad eclesiástica.

Este acto se configuraba como un acto formal de separación con carácter no exclusivamente jurídico-administrativo, sino que además suponía una desvinculación con la comunión de la Iglesia, comportando actos calificables como apostasía, herejía o cisma. Dicho acto formal requería de forma escrita ante el párroco u ordinario.

La segunda reforma fue introducida por el Motu Proprio “Omnium in mentem”, que promulgó el Papa Benedicto XVI con fecha de 26 de octubre de 2009<sup>26</sup>. Esta norma introdujo modificaciones en el Código, en concreto en los cánones 1086, 1117 y 1124, de los que elimina la exigencia que estaba incluida en las palabras: «y no se haya apartado de ella mediante un acto formal».

---

<sup>25</sup> Cfr. [http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/intrptxt/documents/rc\\_pc\\_intrptxt\\_doc\\_20060313\\_actus-formalis\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20060313_actus-formalis_sp.html)

<sup>26</sup> Cfr. [http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/apost\\_letters/documents/hf\\_ben-xvi\\_apl\\_20091026\\_codex-iuris-canonici.html](http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/apost_letters/documents/hf_ben-xvi_apl_20091026_codex-iuris-canonici.html)

La supresión de la expresión aludida tuvo su origen en un incremento de los problemas pastorales, en relación con la determinación y configuración práctica del hecho de no pertenencia a la Iglesia católica.

## **5. Visión del matrimonio desde el punto de vista canónico**

En primer lugar, considero preciso señalar que el instituto matrimonial canónico surgió de un conjunto de elementos con diversa procedencia: canónicos, germánicos y judíos. Estos elementos se integraron creando la institución matrimonial actual<sup>27</sup>.

El canon 1055 § 1 lo define de la siguiente manera: “la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”.

Haciendo remisión a la tradición canónica, son frecuentes diversas expresiones ligadas al concepto de matrimonio, cobrando protagonismo la de Justiniano: “Nuptiæ autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio individuum consuetudinem vitæ continens”, que significa: “las nupcias o matrimonio son la unión del varón y de la mujer, que contiene una comunidad de vida indivisible”<sup>28</sup>. Podemos observar como se ponen de relieve características actuales contenidas en el Código Canónico, como son la monogamia y la indisolubilidad.

Por su parte, Pedro Lombardo ofreció, en el siglo XII, una definición más completa, reflejándose del siguiente modo: “Sunt igitur nuptiæ vel matrimonium viri mulierisque coniunctio maritalis inter legitimas personas, individuum vitæ consuetudinem retinens”, siendo así su traducción: “las nupcias o matrimonio son la unión marital entre legítimas personas del varón y la mujer, que retiene una comunidad de vida indivisible”<sup>29</sup>. Al igual que la anterior, también refleja caracteres como la monogamia e indisolubilidad, añadiendo las notas de unión marital y legítimas personas. Esta legitimidad, entiendo hace alusión a la ausencia de impedimento para contraer matrimonio.

---

<sup>27</sup>Cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, José María. *Derecho Canónico Matrimonial*, 11ª edición, Pamplona, 2009, p. 19.

<sup>28</sup> FORNÉS, Juan, *Derecho matrimonial canónico*, 6ª edición, Madrid, 2014.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

## **5.1. Las propiedades esenciales**

A tenor de lo dispuesto en el canon 1056, dos son las propiedades esenciales del matrimonio canónico:

- **Unidad.** Se identifica con un matrimonio monógamo, exclusivo entre el varón y la mujer. No se admite ningún tipo de poligamia, ya sea relativa a la mujer o al hombre. Esto es debido a la igualdad presente entre ambos, que se entregan plenamente el uno al otro.

Relativo a la monogamia se encuentra el impedimento de vínculo (canon 1085). Hasta que no quede disuelto el matrimonio válido contraído anteriormente, una persona no podrá unirse matrimonialmente con otra. Este impedimento no puede ser dispensado, sino que se hace necesario el cese efectivo de dicha unión. Por tanto, podemos extraer del impedimento una referencia a la prohibición de la poligamia.

- **Indisolubilidad.** Esta propiedad puede tener sus raíces en el consentimiento matrimonial, ya que, como explicaré a continuación, ambos contrayentes son libres de prestarlo, estando esto enlazado con la irrevocabilidad.

## **5.2. ¿Quiénes pueden contraer matrimonio?**

En este ámbito, rige el principio denominado “ius connubii”, o derecho a contraer matrimonio, el cual viene recogido en el canon 1058. De una forma amplia o positiva, entiende que toda persona podrá contraer matrimonio mientras que no le sea prohibido por el derecho<sup>30</sup>. Estrecha relación guarda con los impedimentos o limitaciones para contraer matrimonio, que se enmarcan dentro del Capítulo III: de los impedimentos dirimentes en particular. Procedo a explicar los más significativos:

- **Relativo a la edad (canon 1083).** El matrimonio no será reputado válido si el contrayente varón tiene una edad igual o inferior a dieciséis años, situándose la misma limitación en los catorce en el caso de la mujer. Ahora bien, no debemos confundir la validez con la licitud, teniendo competencia la

---

<sup>30</sup> Como el consentimiento es acto constitutivo del matrimonio, no podrán contraerlo aquellos sujetos incapaces de dar su consentimiento. Cfr. Canon 1095.

Conferencia Episcopal de señalar una edad superior para que se adopte la última de las características<sup>31</sup>.

Como no se identifica ni con el apartado segundo ni tercero del canon 1078, referentes a supuestos de dispensa reservada a la Sede Apostólica o que no se conceden en ningún caso, lo podemos situar en el primero, pudiendo ser dispensado por el Ordinario del lugar. Para obtener la dispensa, es necesario que medie justa causa, resultando muy complicado alegar motivos convincentes para lograrla, como acertadamente señala González del Valle<sup>32</sup>.

- De parentesco. Podemos subclasificarlo como prosigue:
  - De consanguinidad (canon 1091). Puede darse en línea recta o colateral. Si es en línea recta, no puede dispensarse, aplicándose tanto a ascendientes y descendientes legítimos como a naturales. Un ejemplo de este tipo sería la relación de los padres con los hijos.  
Si es en línea colateral, el impedimento alcanza hasta el cuarto grado inclusive. En este caso, la dispensa podrá solicitarse en tercer y cuarto grado, no pudiendo obtenerse en ningún caso en el segundo (entre hermanos).
  - De afinidad (canon 1092). Se requiere la dispensa para permitir el matrimonio entre una persona y los ascendientes o descendientes de su cónyuge fallecido.
  - De pública honestidad (canon 1093). El concubinato público o notorio, origina este impedimento, pudiendo en ambos casos ser dispensado.  
El concubinato es la relación que existe entre un hombre y una mujer con cierta permanencia que no se encuentran unidos maritalmente. El carácter público alude a la divulgación en tanto que el notorio lo hace a la facultad de probar su existencia.
  - De parentesco legal. Del mismo modo, el canon 1094 se enmarca dentro de este tipo, tratando el parentesco legal por razón de adopción, el cual puede ser objeto de dispensa.

---

<sup>31</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE remarcó el artículo 11 del Decreto 7-VII-1984, que requiere una edad mínima de dieciocho años en ambos contrayentes. Cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho Canónico Matrimonial*, cit., p. 33.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 35.

- De crimen. El canon 1090 contempla tres casos en los que hay limitación de contraer o impedimento:
  - Cuando una persona desea contraer matrimonio con una persona casada y atenta contra su cónyuge para conseguir tal unión (conyugidio impropio).
  - Cuando una persona casada atenta contra su propio cónyuge para contraer matrimonio con otra persona distinta (conyugidio propio).
  - Cuando se produce la cooperación entre dos personas, física o moral, para atentar contra la vida del cónyuge. La física supone una ayuda material a la realización de la acción, mientras que la moral supone adoptar una actitud alentadora, incidiendo en gran medida en la otra persona para que proceda a la ejecución<sup>33</sup>.

La mayor parte de la doctrina se ha pronunciado expresando que las dos personas que cooperan no tienen por qué tener la finalidad de contraer matrimonio entre sí (conyugidio por cooperación).

Este es uno de los impedimentos contenidos en el apartado segundo del canon 1078, correspondiendo la facultad de dispensar a la Sede Apostólica, aunque en muy pocas ocasiones la concede<sup>34</sup>.

- De voto público (canon 1088). Para que conlleve a la nulidad matrimonial el voto debe reunir las siguientes pautas: ser público, perpetuo de castidad y con procedencia de un instituto religioso.

Este impedimento, junto con aquel que de una forma inmediatamente anterior he expuesto, también será en su caso dispensado por la Sede Apostólica.

Por último, debo subrayar que aparte de los impedimentos tratados en este apartado se dan algunos más, como el impedimento de vínculo antedicho y otros a los que me remitiré a lo largo del trabajo, ya que considero importante resaltar su vinculación con otros temas. No obstante, conviene matizar una cuestión sobre el impedimento de disparidad de culto

---

<sup>33</sup> Cfr. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/impedimentos-por-razon-de-delito/impedimentos-por-razon-de-delito.htm>

<sup>34</sup> Cfr. <https://ocw.unican.es/mod/page/view.php?id=1243>

del canon 1086. Para contraer este tipo de matrimonio mixto, el canon no recoge una prohibición absoluta ni para el hombre ni para la mujer, únicamente señala la necesidad de la obtención de la dispensa.

### **5.3. El consentimiento**

El consentimiento matrimonial se posiciona como el elemento central de la unión, debido a que el matrimonio canónico se configura fundamentalmente como una institución consensual. Este consentimiento se recoge en el canon 1057 § 1, del cual se desprenden las siguientes nociones básicas:

- Debe ser emitido por personas jurídicamente hábiles, significando esto que no deben concurrir en ellas ningún impedimento para la unión matrimonial.
- Se trata de un acto inherente a las personas, no susceptible de transmisión.
- La manifestación del consentimiento se hará conforme a la forma prevista en el Código.

La segunda parte del mismo canon (1057 § 2) se refiere a la irrevocabilidad. Así, una vez que el matrimonio ha sido contraído válidamente perdurará en el tiempo. Hace referencia, por tanto, al aspecto esencial de la indisolubilidad.

De modo complementario al Código, me parece interesante incluir un extracto del discurso de san Juan Pablo II ante el Tribunal de la Rota Romana: “Pero vosotros, juristas, tenéis bien presente el principio según el cual el matrimonio consiste esencial, necesaria y únicamente en el consentimiento mutuo expresado por los contrayentes. Ese consentimiento no es más que la asunción consciente y responsable de un compromiso mediante un acto jurídico con el que, en la entrega recíproca, los esposos se prometen amor total y definitivo. Son libres de celebrar el matrimonio, después de haberse elegido el uno al otro de modo igualmente libre; pero, en el momento en que realizan este acto, instauran un estado personal en el que el amor se transforma en algo debido, también con valor jurídico<sup>35</sup>.”

---

<sup>35</sup> Discurso de Juan Pablo II a los miembros del Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la apertura del año judicial, 21 de enero de 1999. Cfr. [http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1999/january/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_19990121\\_rota-romana.html](http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1999/january/documents/hf_jp-ii_spe_19990121_rota-romana.html)

Relativo al consentimiento se encuentra el impedimento de raptó, comprendido en el canon 1089. En este caso, si una mujer es raptada o retenida para contraer matrimonio no podrá haberlo, salvo en una excepción: la manifestación libre del consentimiento de la mujer cuando ya se hallase en un lugar seguro. Por tanto, podemos observar cómo el consentimiento ostenta nuevamente un papel esencial.

Hay dos maneras de expresar el consentimiento por cada uno de los contrayentes:

- De forma personal (canon 1104). Se requiere que ambos se encuentren en el mismo lugar y lo expresen por medio de palabras o signos, siendo imprescindible la manifestación externa.
- En virtud de procurador (canon 1105). En este supuesto, el contrayente debe haberle otorgado al procurador un mandato, teniendo que reunir este último una serie de elementos descritos en el propio canon. Además, el procurador sí deberá estar personalmente en el momento y lugar de la celebración del matrimonio, siendo designado por el contrayente en cuestión. El matrimonio podrá tornarse inválido si el mandato es revocado antes de haberse celebrado el matrimonio, aún cuando el procurador desconociese esta revocación.

Por último, no debemos olvidar que el consentimiento puede incurrir en una serie de vicios que hacen la unión matrimonial inválida:

- Violencia. Si el consentimiento es prestado mediando violencia o miedo, el matrimonio se reputará inválido. Por ejemplo, si un contrayente obliga al otro a asentir con la cabeza (consentimiento prestado por signo) utilizando fuerza física, parece evidente que el mismo no gozará de validez, ya que realmente no expresa lo que internamente piensa esa persona<sup>36</sup>.
- Error. Nos vamos a centrar en tres tipos:
  - Sobre la persona (canon 1097 § 1). Este error aparece cuando el matrimonio quiere contraerse entre los sujetos A y B, pero se produce entre A y C (tercero distinto de B, que era con el que A manifestó el consentimiento). Será difícil que se produzca en la práctica porque para que se dé los contrayentes deben no conocerse físicamente.

---

<sup>36</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, cit., pp. 112 y 113.

- Sobre cualidad (canon 1097 § 2). Por norma general, esta clase de error no dará lugar a la invalidez, salvo que la cualidad sea directa y querida principalmente. A la hora de prestar consentimiento, el contrayente centra la atención en una cualidad en vez de en la persona en general.
- Doloso (canon 1098). El concepto de dolo como forma de nulidad se concibe como una especie de “novedad” en el Derecho canónico, puesto que se incorporó al Código de 1983, vigente actualmente. La extensa jurisprudencia al respecto fue el origen de la regulación del dolo en este canon<sup>37</sup>.

Así, podemos mencionar el caso de un matrimonio en el cual la mujer desconocía, en el momento de prestar su consentimiento, que el hombre con el que se iba a casar sufría una grave enfermedad, que derivaba en aspectos negativos como la agresividad o los malos tratos, entre otros. Esto fue ocultado, dándose cuenta la mujer durante la convivencia. En este caso, tuvo cabida la nulidad por causa de este tipo de error<sup>38</sup>.

Para ver la diferencia con el supuesto anterior e intentar que se comprenda mejor, me voy a remitir a otro caso en el cual no consta este error. Una mujer alega que prestó consentimiento matrimonial porque el contrayente había superado una adicción que tenía. Pero esto no es del todo cierto, ya que ella misma tenía sospechas y declaró que durante el matrimonio le ayudaría a superarla. Los argumentos son incongruentes, quedando en evidencia que la mujer era conocedora de la situación. En este caso no se apreció la existencia de error doloso<sup>39</sup>.

Los aspectos fundamentales del error doloso es que debe ser causado expresamente, no por una mera omisión; tendente a conseguir el consentimiento del otro contrayente en virtud del engaño producido; y que este engaño sea lo suficientemente grave como para dificultar la vida de los cónyuges.

---

<sup>37</sup> Cfr. <https://ocw.unican.es/mod/page/view.php?id=1284>

<sup>38</sup> CORTÉS DIÉGUEZ, Myriam, *El error doloso en la jurisprudencia canónica española*, “Revista Española de Derecho Canónico”, nº 140, 1996, p. 194.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, p. 195.

A modo de síntesis, podemos decir que el consentimiento debe ser prestado libremente, no debiendo concurrir en él ningún vicio. Es el eje central de la unión matrimonial y tiene efecto constitutivo.

## **6. Visión del matrimonio desde el punto de vista islámico**

A diferencia de lo que ocurre en el régimen canónico, en el Islam no existe una jerarquía o autoridad única, sino que concurren diversas escuelas de derecho islámico. En España, son las escuelas suníes las más seguidas por aquellos practicantes del culto islámico, en el orden en que se muestran a continuación: malekí, hanafí, chafeí y hanbalí<sup>40</sup>. Así, no podremos referirnos al derecho islámico en general, sino que tendremos que atender a los Códigos de estatuto personal o familiar de los Estados musulmanes<sup>41</sup>.

El matrimonio, y en consecuencia la familia, cobran un papel muy importante en el Islam, siendo instituciones que apenas sufren transformaciones. A la importancia que se le da se une la protección, radicando la causa en la forma paterno-filial de transmitir la fe<sup>42</sup>.

Además, en la Declaración islámica universal de los derechos del hombre de 1981 y en la Declaración de derechos humanos en el Islam de 1990, se alude a la importancia referida, situándose la familia como núcleo y el matrimonio como fundamento<sup>43</sup>.

Una vez vista la relevancia de la familia y el matrimonio, debemos abordar la pregunta de cómo se define el matrimonio en el Islam. Sin embargo, nos encontramos con un problema, y es que en el Corán no aparece una definición como tal. Diversos códigos de distintos estados sí han definido este concepto, como es el caso de Marruecos: “el matrimonio es un pacto basado en el consentimiento y una unión legítima de forma duradera entre el hombre y la mujer, cuyos objetivos son la pureza, castidad y la

---

<sup>40</sup> Extraído del Estudio Demográfico de la población musulmana a 31/12/2019 realizado por la UCIDE (Unión de Comunidades Islámicas de España) y por el Observatorio Andalusi. Vid. nº 3.

<sup>41</sup> COMBALÍA SOLÍS, Zoila, *Estatuto de la mujer en el Derecho Matrimonial Islámico*, “Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”, nº 6, 2001, p. 15.

<sup>42</sup> CATALÁ Santiago, *El matrimonio musulmán*, MARTÍ SÁNCHEZ, José María y MORENO MOZOS, Mar (coords.), *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*, Granada, 2016, pp. 82 y 83.

<sup>43</sup> OLMOS ORTEGA, María Elena, *Mujer, matrimonio e Islam*, “Anuario de derecho eclesiástico del Estado”, nº 24, 2008, p. 496.

constitución de una familia estable, mediante el cuidado mutuo de los esposos de conformidad con las disposiciones de este Código<sup>44</sup>”.

### **6.1. Características**

- El matrimonio islámico no tiene carácter sacramental.
- Se trata de un contrato que permite a los contrayentes establecer determinadas cláusulas, que serán por las que el vínculo matrimonial se registrará.
- No es entendido como un derecho libre de los contrayentes, puesto que en numerosas ocasiones el Corán lo eleva hasta el título de obligación religiosa.
- En relación con el tiempo, es un vínculo que tiende a la estabilidad, ya que el Corán establece varias soluciones para evitar la ruptura de la unión ante posibles crisis matrimoniales que puedan surgir.
- La poligamia es admitida, pero sólo en referencia al hombre. Es conocida con el nombre de poliginia. La mujer únicamente puede contraer matrimonio con un hombre, mientras que el hombre tiene derecho a tener hasta un máximo de cuatro esposas, siendo condición esencial que todas ellas reciban un trato equitativo. Si bien la poligamia está admitida, no tiene mucha aplicación en la práctica, como refleja Combalía <sup>45</sup> . Sin embargo, únicamente Túnez la ha prohibido expresamente, aunque también es interesante citar el caso de Marruecos: no encontramos una prohibición total en su Código de familia, pero a la mujer se le concede un cierto poder de decisión, pudiendo incorporar una cláusula para que el matrimonio sea monógamo<sup>46</sup>.
- Como el matrimonio es el antecedente de la creación de la familia, también debemos exponer en este apartado cómo se estructura la familia musulmana. Existe desigualdad entre el hombre y la mujer, adquiriendo el concepto de familia el adjetivo de patriarcal. El hombre se configura como “el jefe” y se encarga del sustento económico. Por su parte, la mujer se dedica al hogar y al cuidado de los hijos, debiendo además obedecer al marido.

---

<sup>44</sup> Traducción del Código de Familia de 2004 de Marruecos.

Cfr. [https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1\\_2030\\_nueva\\_mudawwana\\_marroqui.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1_2030_nueva_mudawwana_marroqui.pdf)

<sup>45</sup> COMBALÍA SOLÍS, Zoila, *Estatuto de la mujer en el Derecho Matrimonial Islámico*, cit., p. 16.

<sup>46</sup> Cfr. [https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1\\_2030\\_nueva\\_mudawwana\\_marroqui.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1_2030_nueva_mudawwana_marroqui.pdf)

## 6.2. ¿Quiénes pueden contraer matrimonio?

Para poder contraer matrimonio islámico, se hace necesario que las personas dispongan de capacidad para ello, no debiendo mediar ningún impedimento. Diferenciamos entre impedimentos de edad, permanentes, temporales y religiosos:

- De edad. El “*ius connubii*” o derecho a contraer matrimonio válido se alcanza en el momento en que las personas se encuentran en la pubertad. Cada una de las escuelas contempla unas edades mínimas distintas para contraer matrimonio, siendo en las sunníes de quince años para el hombre y doce para la mujer, mientras que en los shííes es de doce y nueve respectivamente<sup>47</sup>. Este impedimento podrá ser dispensado por los representantes legales o por declaración judicial, en virtud de lo que establezca la legislación en cuestión.
- Permanentes. En este tipo se enmarcan los impedimentos relativos al parentesco. Por ejemplo, es el caso de la consanguinidad, no pudiendo una persona contraer matrimonio válido con sus ascendientes o descendientes (línea recta). En el caso de línea colateral, alcanza la limitación hasta el tercer grado. También pertenecen a este grupo los de afinidad y de lactancia (este último es “novedoso” si lo comparamos con los impedimentos del Derecho canónico).
- Temporales. Dentro de este grupo destacan algunos que recaen sobre la mujer, como la prohibición de contraer un nuevo matrimonio hasta que haya transcurrido un cierto tiempo o el de repudio, debiendo la mujer disolver el vínculo matrimonial anterior. El requisito para que tenga lugar el último de los mencionados es que el hombre la haya repudiado tres veces.
- Religiosos<sup>48</sup>. Para explicar este impedimento conviene distinguir entre aquellos que son musulmanes y los que no, tomando importancia la religión de la persona

---

<sup>47</sup> TAZÓN CUBILLAS, Aura, *Matrimonio islámico y derecho de familia español: algunos aspectos conflictivos*, “Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”, n° 22, 2008, p. 39.

<sup>48</sup> Encontramos autoras como Aura Tazón Cubillas que considera que este tipo de impedimento se englobaría dentro de los temporales. En contraposición a ello, María Elena Olmos Ortega lo establece como categoría separada. Cfr., respectivamente, TAZÓN CUBILLAS, Aura, *Matrimonio islámico y derecho de familia español: algunos aspectos conflictivos*, cit., p. 40 y OLMOS ORTEGA, María Elena, *Mujer, matrimonio e Islam*, cit., p. 501.

que no lo sea. Además, también habrá diferencias en función del sexo de los contrayentes.

En el caso del hombre musulmán, la mujer podrá ser también musulmana o en su defecto, cristiana o judía. En cambio, la mujer musulmana solamente podrá contraer matrimonio con un hombre que también lo sea<sup>49</sup>, afectándole en consecuencia esta limitación directamente. El fundamento parece claro, y es que como dije anteriormente, es el varón el que transmitirá la fe a los descendientes, por lo que en principio es indiferente la religión de su esposa.

### **6.3. El consentimiento**

Como paso previo a la celebración del matrimonio se hace necesaria la manifestación del consentimiento por ambas partes en presencia de dos testigos. Estos testigos deben cumplir tres requisitos: ser musulmanes, varones y púberes. No obstante, algunas legislaciones permiten también la figura de la mujer<sup>50</sup>.

Para alguna de las escuelas, la presencia de los testigos es preceptiva mientras que para los malikís es simplemente una recomendación, debiendo en su defecto contar con una publicidad suficiente<sup>51</sup>.

El hombre manifestará su consentimiento en todo caso, aunque si es menor de edad, lo hará por medio de un tutor, sin perjuicio de poder rechazarlo cuando sea púber.

En el caso de la mujer, se tendrán en cuenta una serie de factores, interviniendo siempre la figura del tutor, que se denomina walí.

Para los shafeís, malikís y hanbalís, en ningún supuesto la mujer puede prestar su consentimiento de forma personal, sino que lo tiene que hacer a través de su tutor. Esto es de aplicación para todas las mujeres, independientemente de su edad. Además, es de vital relevancia el aspecto de su virginidad, puesto que si es virgen, el tutor podrá declarar el consentimiento de la mujer sin que la misma lo haya manifestado. Aunque el

---

<sup>49</sup> Como dispone el Código de Libia del Estatuto Personal: “Que el esposo no sea un no-musulmán si la mujer es musulmana.”

Cfr. <http://www.gloobal.net/iepala/global/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=17727&opcion=documento#s8>

<sup>50</sup> TAZÓN CUBILLAS, Aura, *Matrimonio islámico y derecho de familia español: algunos aspectos conflictivos*, cit., p. 41.

<sup>51</sup> COMBALÍA SOLÍS, Zoila, *Mujer y matrimonio en el derecho islámico*, p. 8.

consentimiento emitido por el tutor sea contrario a lo que la mujer internamente piense, estaríamos ante un matrimonio completamente válido, aún en contra de su voluntad<sup>52</sup>. Si la mujer no es virgen, sí se requiere su consentimiento.

Para los hanafís, la mujer mayor de edad podrá manifestar su consentimiento personalmente, no mediante su walí, ya que la intervención del mismo solo es recomendable.

Por último, señalar que los Códigos de Túnez y Marruecos abogan por una igualdad entre el hombre y la mujer en relación al consentimiento, teniendo la decisión de la mujer prevalencia sobre la del walí.

#### **6.4. La dote**

Recibe el nombre de dote o mahr aquella cantidad compuesta por bienes<sup>53</sup> o dinero que el contrayente varón debe entregar a la mujer con objeto del matrimonio. Se trata de una institución ampliamente presente en el Corán, por lo que su existencia no ha sido cuestionada; pero, en cambio, sí que se produce controversia acerca de su naturaleza jurídica. Así, la escuela malekita entiende que es necesaria para que el matrimonio alcance la validez, en contraposición con el resto de escuelas, que entienden que es un efecto que surge de la unión matrimonial.

Dentro del contrato objeto del matrimonio que deben realizar los contrayentes, es necesario que aparezca la dote correctamente especificada. Si se incumpliese este requisito, la dote se considerará nula, no afectando por su parte a la validez del matrimonio. Surgirá entonces una dote de equivalencia.

En relación con el pago, distinguimos dos tiempos: inmediato o nacd y diferido o cali. El inmediato se realiza cuando se produce la unión matrimonial, reservándose el diferido a un momento ulterior, si concurre alguno de los siguientes hechos: divorcio, repudio por parte del varón o fallecimiento del mismo. Probablemente, la existencia de este momento

---

<sup>52</sup> Aura Tazón Cubillas manifiesta que esto podrá darse cuando el walí se corresponda con el padre o el abuelo de la mujer y también cuando sea menor de edad. En *Matrimonio islámico y derecho de familia español: algunos aspectos conflictivos*, cit., p. 40.

<sup>53</sup> Como señala Zoila Combalá, existen prohibiciones de bienes que no pueden ser objeto de la dote, como es el caso del alcohol o el cerdo. Se identifican con bienes impuros. En *Mujer y matrimonio en el derecho islámico*, cit., p. 13.

diferido puede tener su origen en la ausencia de compensación económica para la mujer si se da alguno de los tres hechos descritos.

En gran parte de los casos, prácticamente la totalidad de la dote se reserva al tiempo diferido, habiendo recibido críticas por parte de distintos autores. El fundamento lógico de las críticas radica en la incongruencia que supone distribuir de ese modo la cantidad de la misma, porque parece que de esta forma prima el divorcio en vez del matrimonio<sup>54</sup>.

Por último, he de decir que la dote corresponde en exclusividad a la mujer, realizándose a ella directamente el pago. Conviene puntualizar este matiz para evitar cualquier tipo de duda, sobre todo en relación con la figura del tutor. La mujer tendrá poder de disposición sobre ella pudiendo incluso rechazarla, pero se hace indispensable que primero le haya sido entregada.

## **7. Orientaciones pastorales de la Iglesia católica para la celebración de un matrimonio mixto entre parte católica y parte musulmana**

Cuando tratamos la evolución del régimen canónico sobre los matrimonios mixtos obviamos las orientaciones pastorales para aquellos contraídos por parte católica y parte musulmana. Por su relevancia, surge la necesidad de hablar de ellos en un epígrafe aparte.

Dos son los documentos de referencia, ambos emanados de la Conferencia Episcopal Española. Abarcan prácticamente el mismo contenido, por lo que nos detendremos en el último de ellos, publicado en noviembre de 2008<sup>55</sup>.

Para minimizar las dificultades de estas uniones, tales como la educación de los hijos, la ignorancia por parte de la mujer de ciertos aspectos jurídicos relevantes comprendidos en el Islam o la falta de adaptación del varón musulmán, es primordial que su preparación sea rigurosa.

---

<sup>54</sup> Como acertadamente señala WANI M.A., citado por COMBALÍA SOLÍS, Zoila, *Mujer y matrimonio en el derecho islámico*, cit., p. 13.

<sup>55</sup> Cfr. <https://summa.upsa.es/pdf.vm?id=0000029669&page=1&search=&lang=es>

## **7.1. Discernimiento y preparación**

Con el objetivo de tomar conciencia acerca de las diferencias, la Conferencia Episcopal recomienda al contrayente católico que se reúna con el párroco para ser escuchado. Igual posibilidad se le ofrece al contrayente musulmán. Si se realizan, estos primeros encuentros serán reservados de cada uno de los contrayentes con el párroco, sin perjuicio de que los ulteriores se lleven a cabo conjuntamente por parte de ambos contrayentes.

La mujer musulmana, antes de prestar su consentimiento, debe ser conocedora en este punto de todas aquellas cuestiones que ignoraba del Islam. Por ejemplo, deberá saber que el transmisor de la fe es el hombre; que rige un modelo de familia patriarcal, exigiendo esto obediencia al cónyuge y dedicación al hogar; la posibilidad de divorcio o repudio; así como la probabilidad de trasladarse al país de procedencia del cónyuge y las consecuencias que derivan de ello.

Por su parte, el hombre musulmán deberá reflexionar acerca de su capacidad de adaptación a las costumbres y tradiciones de la cultura católica. Además, también será conveniente que tenga en cuenta si en cierto modo podrá “alejarse” de su pensamiento tradicional. Asimismo, deberá tener presente que la familia de la parte católica puede no acoger este matrimonio mixto, generándole esta situación estados o sentimientos negativos.

El fin de la orientación pastoral va enfocado a que las debilidades que puedan existir se refuercen y se transformen en fortalezas, ayudando activamente ambos contrayentes para conseguirlo.

Una vez efectuado el discernimiento, y con la respuesta positiva de ambos de continuar adelante con el matrimonio, deberán desempeñar la tarea conjunta de establecer el estilo de vida que compartirán.

En cuanto a la preparación, se hace necesaria la existencia de un expediente previo, que contendrá todos los documentos pedidos a los dos. Si alguno está en un idioma diferente al español, deberá ser traducido. Del mismo modo, se informará de la presencia de un impedimento de disparidad de cultos y de la forma de dispensarlo. Las propiedades y fines esenciales del matrimonio deberán constar por escrito, sin excepción de ninguna de las partes. El hombre musulmán renunciará a la poligamia, el repudio y el divorcio. Y por último, también se orientará a los futuros cónyuges sobre la forma de celebración.

## **7.2. Otras orientaciones encaminadas a minimizar riesgos**

Otra de las recomendaciones deriva de que la parte católica permanezca durante un cierto tiempo en el lugar de origen del futuro esposo junto con la familia de éste. El hecho se configura como un buen gesto de cara a los progenitores del hombre, reduciendo así su posible oposición a este matrimonio mixto. Aun cuando los contrayentes previamente hayan decidido que residirán en España, esta recomendación se hace igualmente, puesto que de cualquier modo, el gesto es apreciado por la familia musulmana. Si por el contrario hubieran consensuado vivir en país musulmán, se aconseja a la parte católica aprender el idioma para poder interactuar y desenvolverse con facilidad, a lo que se añade el factor de no ser considerada como extranjera.

Antes de la celebración del matrimonio, se hace imprescindible que todos los temas o aspectos que puedan ser fruto de posibles divergencias sean tratados. Uno de estos temas es la convivencia. En esta línea, lo recomendado es que sean independientes de sus familias en términos laborales y económicos, lo cual les otorgará la posibilidad de convivir a los dos solos conjuntamente, compartiendo su particular estilo de vida. Mantendrán indiscutiblemente los lazos con las respectivas familias, no implicando la independencia una ruptura de estos.

Si el matrimonio finalmente se instaura en España, se buscará un lugar de oración cercano para el contrayente musulmán. De forma análoga se realizará si la residencia radica en país musulmán en cuanto al contrayente católico. En el último caso, el responsable de la pastoral podrá ayudar a esta parte si señala su llegada a la correspondiente iglesia, para que le proporcionen una agradable acogida.

## **8. La celebración del matrimonio**

Antes de hablar de la forma de celebración del matrimonio mixto tenemos que indicar el tipo de impedimento que lo limita. Es el contenido en el canon 1086 con el nombre de impedimento de disparidad de cultos, que como ha podido desprenderse del contenido de este trabajo, es el que surge entre parte católica bautizada en la Iglesia o recibida de ella y un no bautizado.

Siguiendo a González del Valle, debemos señalar qué se entiende por católico a efecto de su presencia en los distintos cánones<sup>56</sup>:

- El primer supuesto comprende a aquellas personas bautizadas en la Iglesia católica, debiendo existir voluntad por parte de la persona que recibe el bautismo de incorporarse a ella. Si no posee uso de razón, se atenderá a la voluntad de sus padres o similares. En defecto de ambos, primará la intención del ministro del bautismo.
- El segundo caso entiende por católico a una persona que ha recibido el bautismo fuera de la Iglesia católica y es recibida en ella a través de un acto jurídico de recepción, que es expreso. Se exige con carácter previo que haya abandonado su confesión anterior.
- El tercer supuesto es similar al anterior, exceptuando la necesidad de acto jurídico expreso de recepción. Aunque inicialmente la persona perteneciese a otra confesión, no tiene trascendencia, ya que siempre fue educada en la fe católica y no tiene conciencia de otro tipo diverso.

Tres son los motivos que justifican la causa de surgimiento de este impedimento: el primero de ellos hace referencia a la fe religiosa, que como los contrayentes no la comparten, podría afectar a la vida conyugal; el segundo, alude a la educación religiosa de los hijos; y el tercero, subraya los riesgos concernientes a la fe de la parte católica, pudiendo los mismos dar lugar al indiferentismo o incluso producir la conversión a la fe del cónyuge.

### **8.1. Dispensa del impedimento de disparidad de culto**

Se entiende por dispensa la no aplicación de una determinada obligación contenida en la ley eclesiástica a un caso particular, mediando justa causa<sup>57</sup>. La dispensa la requerirá la parte católica al Ordinario local<sup>58</sup>, siendo obligatorio el cumplimiento de ciertos requisitos para poder conseguirla. Son los del canon 1125:

---

<sup>56</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, cit., p. 167.

<sup>57</sup> GUZMÁN PÉREZ, Cristina, *Disparidad de cultos (impedimento de)*, cit., p. 397.

<sup>58</sup> Le corresponde dispensar este impedimento por lo dispuesto en el canon 1078 § 1. Si así lo estima, podrá delegar esta facultad.

- La parte católica deberá eludir aquellos obstáculos concernientes a la separación de su fe y también prometerá que intentará que los descendientes sean educados y bautizados en la Iglesia Católica.

En la educación de los descendientes, no se atiende únicamente a la fe, sino a otros aspectos como el ámbito cultural o la igualdad entre géneros<sup>59</sup>. Esta traba se enfatiza si, por su parte, el contrayente musulmán tiene en su religión una obligación parecida, no debiendo caer en el olvido que la responsabilidad sobre los hijos será en todo caso conjunta<sup>60</sup>.

Al tratarse de una declaración de intenciones, es decir, que la parte católica “hará todo lo posible”, parece lógico que, si no lo logra, no será censurada por el derecho canónico, tal y como muestra el profesor Aznar<sup>61</sup>.

Además, y con relación a lo anterior, el hecho de que no se trate de una obligación estricta genera el interrogante de qué pasaría si el contrayente musulmán se negara sobre lo relativo a los hijos. Parte de la doctrina estima que, en dicho caso, el Ordinario debería valorar si realmente corresponde o no el otorgamiento de la dispensa<sup>62</sup>. Autores como De Paolis considera que habría incompatibilidad con la promesa si la parte católica aceptara previamente la no educación en la fe católica<sup>63</sup>. De otro lado, existe otra opinión contraria<sup>64</sup>, que plantea que la prole podrá ser educada en la fe católica sin necesidad de que se cumpla el primer requisito del canon 1125, y además, que el otorgamiento o no de la dispensa no tendría que depender de eso.

- La parte musulmana será informada de todas las promesas que debe realizar el contrayente católico, siendo en consecuencia plenamente consciente de ellas.
- Los dos serán instruidos sobre los fines y propiedades esenciales al matrimonio, no pudiendo darse la exclusión por ninguno de ellos.

---

<sup>59</sup> BENEDITO MORANT, Vicente, *La filiación en los matrimonios interreligiosos entre católicos e islámicos*, “Anuario de Derecho Canónico”, nº 2, 2013, p. 169.

<sup>60</sup> AZNAR GIL, Federico, accediendo a la información a través del autor BENEDITO MORANT, Vicente, cit., p. 170.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, p. 174.

<sup>62</sup> Por ejemplo, es el caso de Myriam Cortés Diéguez y Juan Ignacio Bañares, accediendo a la información a través del autor BENEDITO MORANT, Vicente cit., p. 170.

<sup>63</sup> Mencionado por BENEDITO MORANT, Vicente, cit., p. 170.

<sup>64</sup> En esta postura se mantiene, entre otros, Stankiewicz, accediendo a la información a través del autor BENEDITO MORANT, Vicente cit., p. 171.

El cumplimiento de lo antedicho constará de forma escrita en el expediente matrimonial<sup>65</sup>. Cuando se vaya a realizar el mismo, se procederá a una especie de interrogatorio. El párroco se reunirá con los contrayentes y los testigos de modo individualizado y reservado. Se abordarán temas que permitan dilucidar cuál es el grado de conocimiento mutuo entre los contrayentes. Si la parte musulmana es, además, extranjera, la entrevista personal deberá ser más rigurosa y minuciosa, para evitar cualquier tipo de irregularidad, es decir, que el matrimonio no sea simulado<sup>66</sup>.

El canon 1059 pone de manifiesto la competencia de la Iglesia sobre este tipo de matrimonio, pues exige únicamente que uno de los contrayentes sea católico. A su vez, la validez de la celebración dependerá de que se haya observado la forma canónica<sup>67</sup>, que se exige a la parte católica en el canon 1117.

Si el matrimonio se celebra en forma canónica, se atenderá a lo establecido sobre los matrimonios entre parte católica y no bautizada. En este sentido, nos remitimos al canon 1108, que señala que habrán de contraerse ante el Ordinario del lugar o el párroco, sacerdote o diácono delegado por alguno de los anteriores y dos testigos. Se realizará mediante la Liturgia de la Palabra<sup>68</sup>.

El lugar de celebración podrá ser la iglesia u otro lugar apto para ello. Si la celebración es en la iglesia, no resulta adecuado el uso del altar.

Al tratarse de una celebración católica, se prohíbe la lectura del Corán, así como que los contrayentes lean textos correspondientes a la religión de su futuro cónyuge. No obstante, si el Ordinario de lugar lo estima oportuno, podrá acordar la intervención de una persona musulmana, una vez llegado al final de la forma canónica de celebración.

Por último, debemos señalar que otra celebración religiosa anterior o posterior a la canónica será prohibida por la legislación de la Iglesia Católica, ya sea para prestar el consentimiento por primera vez o para renovarlo. Tampoco podrán estar al frente de la celebración de forma conjunta un representante de cada una de las religiones, es decir, el

---

<sup>65</sup> En relación con el canon 1126.

<sup>66</sup> Cfr. OLMOS ORTEGA, María Elena, cit., pp. 514- 515.

<sup>67</sup> La forma canónica requerida en este matrimonio mixto se ve reforzada por su aparición en otro documento de suma importancia, como es el de las Orientaciones Pastorales del matrimonio de católicos y musulmanes de la Conferencia Episcopal.

<sup>68</sup> Los textos bíblicos y musulmanes pueden ser consultados en los Apéndices III y IV de las Orientaciones pastorales para la celebración de los matrimonios entre católicos y musulmanes en España de 1998.

ministro católico junto con un dirigente musulmán<sup>69</sup>. En cambio, sí tendría cabida la fiesta típica de la religión musulmana denominada “fiesta del matrimonio”, siempre y cuando no aparezca ninguna manifestación adversa a la Iglesia o a la fe católica.

Una vez celebrado, se inscribirá en el libro de matrimonios del contrayente católico, extendiendo además nota al libro de bautismos.

## **8.2. Dispensa de la forma canónica**

Ante la concurrencia de causas graves que impidan cumplir la forma canónica de celebración, el Ordinario del lugar podrá otorgar dispensa de esta forma concreta. Las causas que se incluirían en el grupo de causas graves fueron señaladas por la Conferencia Episcopal española. Algunas de ellas son: que uno de los contrayentes estuviese obligado a la celebración en forma distinta en virtud de ley extranjera de naturaleza civil, imposibilidad de que el ministro católico esté presente, o manifestación irrevocable del contrayente musulmán o su familia de que se celebre por el rito católico, entre otras<sup>70</sup>.

La forma pública se hace complementaria a esta dispensa como fundamento para su validez<sup>71</sup>. En defecto de la forma canónica, la Conferencia Episcopal española hace una recomendación: la realización de algún tipo de acto religioso tras el enlace.

Cabe decir que aunque haya mediado dispensa de forma canónica, este matrimonio será canónico y se reconocerá así por parte de la Iglesia, ya que sí que se ha celebrado conforme al derecho y disposiciones de la Iglesia Católica.

## **9. Reconocimiento estatal del matrimonio mixto**

A efectos de abordar este epígrafe, debemos ceñirnos principalmente al Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (AJ) entre el Estado español y la Santa Sede con fecha de 3 de enero de 1979. Este fue uno de los acuerdos concordatarios que sigue vigente en la actualidad. Los concordatos tratan de regular de un modo global las relaciones entre un Estado y la

---

<sup>69</sup> Cfr. Canon 1127 § 3.

<sup>70</sup> OLMOS ORTEGA, María Elena, *El matrimonio entre cristianos y musulmanes*, “Revista Española de Derecho canónico”, n° 162, 2007, pp. 188-189.

<sup>71</sup> Cfr. Canon 1127 § 2.

Iglesia Católica, que es lo que precisamente hace este acuerdo. Asimismo, cobran importancia determinados preceptos del Código Civil en esta materia.

El AJ dedica el artículo VI y el Protocolo final a la cuestión<sup>72</sup>.

Cuando el matrimonio sea contraído siguiendo lo dispuesto en el Derecho canónico, le serán reconocidos efectos civiles por parte del Estado (art. VI.I AJ y art. 60.1 Código Civil). En ese mismo momento, el matrimonio ya será válido, pero no alcanzará la plenitud de los efectos hasta que no se produzca su inscripción en el Registro Civil, tal y como recoge el artículo 61 párrafo segundo del Código Civil. En cualquier caso, un matrimonio válido pero no inscrito no generará perjuicios sobre los derechos que hubiesen sido adquiridos por terceros de buena fe, como continúa señalando el párrafo siguiente del artículo. Además, es conveniente subrayar que el artículo 60 del Código Civil hace una distinción entre aquellas uniones celebradas en virtud de las normas de Derecho canónico y las celebradas en alguna forma religiosa previstas legalmente, exigiéndoles requisitos singulares para el reconocimiento de efectos civiles.

Para la inscripción del matrimonio, el AJ establece que la certificación eclesiástica que acredite su celebración deberá ser mostrada. Por su parte, el artículo 63 del Código Civil se refiere a matrimonios “en forma religiosa”, por lo que diversos autores consideran que no será de aplicación a los matrimonios canónicos<sup>73</sup>. El segundo párrafo del artículo comprende un supuesto de denegación de la inscripción si en el documento no constan los requisitos del Código Civil. Esto parece incongruente puesto que el matrimonio canónico debería cumplir aquellas exigencias canónicas propias para la validez, no aquellas que el Código Civil dispone para los matrimonios civiles, vaciando en consecuencia lo recogido en el AJ<sup>74</sup>. Se trata, por tanto, de una exigencia establecida de forma unilateral que se posiciona de forma contraria a lo pactado.

Podrán darse casos de matrimonios válidos pero no inscribibles en el Registro Civil, como el de un menor de 14 años y el de aquel ligado a un vínculo matrimonial subsistente. La inscripción de los mismos será denegada siempre y cuando no se haya podido obtener la

---

<sup>72</sup> Cfr. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489>

<sup>73</sup> MARTÍN GARCÍA, María del Mar, SALIDO, Mercedes y VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José M<sup>a</sup>, *Derecho y religión*, 2<sup>a</sup> Edición, Granada, 2016, p. 123.

<sup>74</sup> FERRER ORTIZ, Javier, *La eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesiásticas en el Derecho español*, “Revista Ius et Praxis”, nº 2, 2008, p. 386.

dispensa contemplada en el derecho canónico, ya que, en este caso, el párroco sí podría asistir este matrimonio<sup>75</sup>.

Como indica el protocolo final del AJ, tanto los contrayentes como el párroco que asistió al matrimonio están capacitados para presentar la certificación eclesiástica ante el Registro Civil, disponiendo el párroco de un plazo de cinco días en defecto de la presentación anterior por parte de los contrayentes.

Tras lo expuesto, podemos decir que el matrimonio mixto entre parte católica y musulmana, como matrimonio canónico que es, tendrá validez desde el momento de su constitución como tal, y una vez llevada a cabo su inscripción en el Registro Civil, alcanzará la plenitud de efectos de esta naturaleza. El Estado español reconoce el matrimonio mixto como cualquier otro matrimonio canónico, no ofreciendo ningún tipo de particularidad.

## **10. Posible problema de los matrimonios de conveniencia**

El tema de las uniones matrimoniales de complacencia o conveniencia adquiere relevancia en el caso de los matrimonios mixtos. Se ha de prestar atención a aquellos contrayentes que verdaderamente no desean contraer matrimonio, sino que pretenden conseguir un determinado objetivo con la celebración del matrimonio en sí, como puede ser el caso de obtener la nacionalidad.

La simulación del matrimonio gira en torno al consentimiento prestado por los contrayentes, que como ha quedado recalcado, es el elemento constitutivo de la unión. Puede entenderse, entonces, que, si existe contradicción entre lo querido internamente y lo manifestado externamente en el momento de la celebración, no estaríamos ante un verdadero matrimonio<sup>76</sup>. Igual invalidez le concierne a la unión que carece de algún elemento o propiedad esencial. Podemos entender mejor el concepto de simulación con las palabras pronunciadas por Juan Pablo II: “en definitiva, la simulación del consentimiento, por poner un ejemplo, significa atribuir al rito matrimonial un valor puramente exterior, sin que le corresponda la voluntad de una entrega recíproca de amor,

---

<sup>75</sup> Cfr. Canon 1071 § 1, 2º.

<sup>76</sup> Canon 1101 § 2: “Pero si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente.”

o de amor exclusivo, o de amor indisoluble, o de amor fecundo. ¿Ha de sorprender que este tipo de matrimonio esté condenado al fracaso? Una vez desaparecido el sentimiento o la atracción, carece de cualquier elemento de cohesión interna, pues le falta el compromiso oblativo recíproco, el único que podría asegurar su duración<sup>77</sup>”.

Dos son los tipos de simulación comprendidas en el canon 1101 § 2:

- **Simulación total.** Se da cuando uno o ambos contrayentes rechazan el matrimonio en su esencia, produciéndose como hemos señalado una divergencia entre lo que realmente se piensa y lo que se manifiesta. Como principales caracteres recalcamos: que el contrayente que simula su consentimiento tenga conciencia para saber que el acto que está realizando no es propiamente normal desde un punto de vista moral, así como la divergencia antedicha<sup>78</sup>. Normalmente la simulación proviene exclusivamente de uno de ellos, aunque pueden darse casos donde sean ambos los simuladores a través de pacto antecedente.

Esta simulación se complementa con el canon 1098 referente al dolo, que vimos en un epígrafe previo. A modo de recordatorio, la finalidad del dolo es que por medio del engaño se consiga el consentimiento matrimonial del otro contrayente. En este tipo se enmarcaría el matrimonio de conveniencia o complacencia mixto, puesto que la finalidad de la parte musulmana en este caso puede ser obtener exclusivamente la nacionalidad española, obtener una determinada posición, etc, pero no contraer verdadero matrimonio. Se dice entonces que dos son las causas que imperan en esta simulación:

- **Causa contrahendi.** Es lo que verdaderamente hace que el contrayente quiera celebrar esa unión, su motivo principal.
- **Causa simulandi.** Se identifica con la causa que hace que se produzca esa especie de rechazo al matrimonio, como por ejemplo, el deseo de permanecer soltero.

Es como el “paso previo” o medio necesario para conseguir su fin, inmiscuido en la causa contrahendi.

---

<sup>77</sup> Discurso de Juan Pablo II a los miembros del Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la apertura del año judicial, 21 de enero de 1999. Cfr. [http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1999/january/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_19990121\\_rota-romana.html](http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1999/january/documents/hf_jp-ii_spe_19990121_rota-romana.html)

<sup>78</sup> AZNAR GIL, Federico R., *La prueba del consentimiento matrimonial simulado. Indicaciones jurisprudenciales recientes*, “Revista Española de Derecho Canónico”, nº 139, 1995, pp. 566-567.

- Simulación parcial. No se excluye el matrimonio en sí mismo considerado, sino algún elemento o propiedad inherente al mismo. De cualquier modo, también se produce la invalidez de este enlace. Puede darse en relación con distintos elementos, como es el caso de la prole, la indisolubilidad, la fidelidad, del carácter sacramental, entre otros.

Por profundizar en alguno de ellos, la exclusión de la unidad supone que uno de los contrayentes desea estar ligado no únicamente a un vínculo matrimonial, sino con varios, dándose un matrimonio poligámico en vez de monogámico, siendo esta última una propiedad esencial exigida por el Derecho canónico.

No vamos a incidir más en este tipo de simulación puesto que la que más nos interesa a efectos de este trabajo es la primera, la simulación total.

Para que se pueda declarar la nulidad del matrimonio por simulación se hace necesario que tanto la simulación total como la parcial sean probadas. Así, adquieren eficacia probatoria directa la confesión del contrayente que ha simulado su consentimiento, las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales<sup>79</sup>. Son igualmente válidas y relevantes las pruebas indirectas, que, si bien no recaen completamente sobre los hechos en sí, tienen una especial conexión con el principal<sup>80</sup>. La claridad, la evidencia, la concordancia y conexión, la certeza así como la precisión son atributos que deberían reunir estas pruebas.

Si nos preguntamos qué consecuencias tiene esto para el Derecho canónico, parece claro que el efecto principal de ambas tipologías conlleva a la invalidez del matrimonio, ya que el consentimiento matrimonial prestado es deficiente. Corresponde a los tribunales eclesiásticos valorar la totalidad de las pruebas aportadas para ver si, en su caso, consta la nulidad por simulación total en este matrimonio mixto. Como novedad, sí que me gustaría puntualizar que el proceso se ha agilizado, porque la nueva redacción del canon 1679 manifiesta que sólo es necesaria una sentencia declarativa de la nulidad del matrimonio para que sea ejecutiva<sup>81</sup>. Anteriormente eran exigidas dos en la misma línea.

---

<sup>79</sup> *Ibíd.*, pp. 576-581.

<sup>80</sup> *Ibíd.*, pp. 581-590.

<sup>81</sup> Carta apostólica en forma de <<motu proprio>> del sumo pontífice Francisco sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico. Cfr. [http://www.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20150815\\_mitis-iudex-dominus-iesus.html](http://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html)

La simulación total del matrimonio también tendrá repercusión para el Estado. Una vez que se haya conseguido la sentencia de nulidad canónica, se deberá acudir al Registro Civil para hacer constar dicha nulidad<sup>82</sup>. Tiene su reflejo en el artículo 80 del Código Civil, que desarrolla lo establecido en el AJ. Compete, según el artículo, a cualquiera de las partes la solicitud de efectos civiles referentes a la nulidad en ese orden, con atención a las correspondientes normas procesales.

A modo de conclusión, podemos decir que la nulidad tendrá presencia tanto en el ámbito canónico como en el civil, permitiéndose a la parte católica contraer un nuevo matrimonio<sup>83</sup>. Esto también se permitirá a la parte no católica, pudiendo incluso contraer otro matrimonio con parte católica.

## **11. Un caso real**

He decidido concluir este trabajo con un ejemplo real de un matrimonio mixto que ha conseguido superar las dificultades existentes y mencionadas, para que se pueda apreciar de un modo más práctico como sería la convivencia entre estas dos religiones y culturas dispares.

Hablamos pues de un matrimonio contraído por Begoña Sánchez y Hassan Azargui, instalados en Galicia y con una hija, María<sup>84</sup>.

Ninguno de los dos ha abandonado su fe, acudiendo Begoña a la iglesia y Hassan a la mezquita. Relatan que la base del éxito en este tema es el respeto y la aceptación, tanto por ellos mismos como por sus familiares. Así, se han integrado de manera que comparten costumbres y tradiciones, celebrando por ejemplo conjuntamente la Navidad.

Su hija María crece en un entorno de diversidad, tanto cultural como religiosa. La familia no sigue el modelo patriarcal establecido en el Islam, sino que ambos trabajan y en consecuencia contribuyen económicamente al sustento de la familia, repartiéndose igualmente las tareas domésticas.

---

<sup>82</sup> Artículo VI.2 AJ. Vid 66.

<sup>83</sup> Cfr. canon 1146.

<sup>84</sup> <https://paginasarabes.com/2012/01/23/matrimonios-mixtoso-la-perfecta-convivencia-entre-musulmanes-y-la-gente-del-libro-ahl-al-kitab-por-aisar-albornoiz/>

Como ellos dicen, han conseguido crear “la armonía del hogar”, construyendo su propia forma de vida y convirtiendo los aspectos que en un primer momento puedan parecer negativos en fortalezas.

## 12. Conclusiones

Como se ha ido exponiendo a lo largo del trabajo, los matrimonios mixtos constituyen una realidad actualmente, sin perjuicio de su presencia del mismo modo en otras etapas históricas anteriores. Estos matrimonios se introdujeron en el Código de Derecho Canónico de 1917, experimentando una serie de modificaciones con el paso del tiempo. Puede decirse que lo acontecido fue beneficioso, puesto que los matrimonios mixtos fueron recogidos y sistematizados en tal Código, suponiendo una fuente a la que acudir en el caso de posibles divergencias o incertidumbres sobre los mismos.

En cuanto a las visiones de parte católica y musulmana, el papel que ostenta la mujer es un importante aspecto discordante. En el derecho matrimonial canónico, prima la igualdad entre el varón y la mujer, pudiendo ambos contraer matrimonio libremente siempre y cuando manifiesten su consentimiento y este sea válido. En cambio, en el derecho islámico, no es concebida la igualdad como en el caso canónico. La mujer tiene limitaciones en relación con varón con el que puede contraer matrimonio y requiere de un tutor para prestar el consentimiento matrimonial la mayoría de las veces. Por su parte, el varón musulmán puede tener hasta cuatro esposas, no exclusivamente musulmanas. Lo expuesto nos hace cuestionarnos el porqué, ya que, desde mi punto de vista, carece de sentido limitar el “*ius connubii*” en función del sexo de la persona. El argumento que ofrece el derecho islámico se identifica con la transferencia paterna de la fe, cuestión que tampoco considero adecuada, puesto que ambos progenitores son igualmente padres y responsables de la educación en la fe de sus descendientes.

Las orientaciones pastorales de la Iglesia católica relativas a estos matrimonios las estimo imprescindibles, ya que es necesario que ambos contrayentes conozcan específicamente los riesgos y dificultades que pueden aparecer en su unión. Quizás las mismas se encuentren más centradas en las fases previas, es decir, en el discernimiento y la celebración, pudiendo sugerir, desde mi punto de vista, una remisión más extensa al momento posterior. Con esto me quiero referir a la orientación tras la celebración del matrimonio, pues sería interesante conocer las posibles recomendaciones que podrían darse a los diferentes problemas que puedan surgir.

Por último, y a modo de conclusión final, me gustaría señalar que aunque las diferencias son a simple vista evidentes, siempre podrán ser reducidas si el respeto actúa como base de la unión, consiguiendo solo de esta manera un matrimonio verdaderamente exitoso.

### 13. Bibliografía

- ANZIL, Verónica; ROCA, Jordi e YZUSQUI, Roxana, *Amores en el registro. Mecanismos institucionales de gestión del amor verdadero en los matrimonios binacionales.*, “Scripta Nova”, nº 528, 2016.
- AZNAR GIL, Federico R., *La prueba del consentimiento matrimonial simulado. Indicaciones jurisprudenciales recientes*, “Revista Española de Derecho Canónico”, nº 139, 1995
- BENEDITO MORANT, Vicente, *La filiación en los matrimonios interreligiosos entre católicos e islámicos*, “Anuario de Derecho Canónico”, nº 2, 2013
- CATALÁ Santiago, *El matrimonio musulmán*, MARTÍ SÁNCHEZ, José María y MORENO MOZOS, Mar (coords.), *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*, Granada, 2016
- COMBALÍA SOLÍS, Zoila, *Estatuto de la mujer en el Derecho Matrimonial Islámico*, “Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”, nº6, 2001.
- COMBALÍA SOLÍS, Zoila, *Mujer y matrimonio en el derecho islámico*.
- CORTÉS DIÉGUEZ, Myriam, *El error doloso en la jurisprudencia canónica española*, “Revista Española de Derecho Canónico”, nº 140, 1996.
- FERRER ORTIZ, Javier, *Libertad religiosa e inmigración: el matrimonio canónico entre católica y musulmán*, “Ius Canonicum”, nº 102, 2011.
- FERRER ORTIZ, Javier, *La eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesíásticas en el Derecho español*, “Revista Ius et Praxis”, nº 2, 2008.
- FORNÉS, Juan, *Derecho matrimonial canónico*, 6ª edición, 2014.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, José María. *Derecho Canónico Matrimonial*, 11ª edición, Pamplona, 2009.
- GUZMÁN PÉREZ, Cristina, *Disparidad de cultos (impedimento de)*, “Diccionario General de Derecho Canónico”, 2013.
- GUZMÁN PÉREZ, Cristina, *Matrimonio con no bautizado*, “Diccionario General de Derecho Canónico”, Aranzadi, 2012.
- MARTÍN GARCÍA, María del Mar, SALIDO, Mercedes y VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José Mª, *Derecho y religión*, 2ª Edición, Granada, 2016.

- OLMOS ORTEGA, María Elena, *Mujer, matrimonio e Islam*, “Anuario de derecho eclesiástico del Estado”, nº 24, 2008.
- OLMOS ORTEGA, María Elena, *El matrimonio entre cristianos y musulmanes*, “Revista Española de Derecho canónico”, nº 162, 2007.
- PORTERO SÁNCHEZ, Luis, *Los matrimonios mixtos en España*, “Revista Española de Derecho Canónico”, nº 54, 1963.
- TAZÓN CUBILLAS, Aura, *Matrimonio islámico y derecho de familia español: algunos aspectos conflictivos*, “Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”, nº 22, 2008.

### **Webgrafía**

- <https://datosmacro.expansion.com/demografia/migracion/inmigracion/espana>
- [https://ec.aciprensa.com/wiki/Matrimonio\\_Mixto](https://ec.aciprensa.com/wiki/Matrimonio_Mixto)
- [https://enchiridionfamiliae.com/y\\_componer.php?codigo=1970%2003%2031%200004](https://enchiridionfamiliae.com/y_componer.php?codigo=1970%2003%2031%200004)
- <https://dej.rae.es/lema/favor-matrimonii>
- <http://observatorio.hispanomuslim.es/estademograf.pdf>
- <https://ocw.unican.es/mod/page/view.php?id=1243>
- <https://ocw.unican.es/mod/page/view.php?id=1284>
- [https://paginasarabes.com/2012/01/23/matrimonios-mixtoso-la-perfecta-convivencia-entre-musulmanes-y-la-gente-del-libro-ahl-al-kitab-por-aisar-albornoz/](https://paginasarabes.com/2012/01/23/matrimonios-mixtoso-la-perfecta-convivencia-entre-musulmanes-y-la-gente-del-libro-ahl-al-kitab-por-aisar-alborno/)
- <https://summa.upsa.es/pdf.vm?id=0000029669&page=1&search=&lang=es>
- <http://www.centroecumenico.org/images/documentos/MatrimoniosDispares.pdf>
- <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/impedimentos-por-razon-de-delito/impedimentos-por-razon-de-delito.htm>
- <https://www.epdata.es/datos/inmigracion-ilegal-espana-grecia-italia-fallecidos-mediterraneo/156>
- <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=17727&opcion=documento#s8>
- <https://www.ine.es>
- <http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2020>

- [https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1\\_2030\\_nueva\\_mudawwana\\_marroqui.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1_2030_nueva_mudawwana_marroqui.pdf)

### **Legislación**

- Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, 1979.
- Carta apostólica en forma Motu Proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”, 2015.
- Carta apostólica en forma de Motu Proprio “Omnium in mentem”, 2009.
- Código Canónico, 1983.
- Código Civil, 1889.
- Código de Familia de Marruecos, 2004.
- Código de Libia del Estatuto personal, 1991.
- Constitución Española, 1978.
- Discurso de Juan Pablo II a los miembros del Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la apertura del año judicial, 1999.
- Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, “Actus formalis defectionis ab Ecclesia Catholica, 2006.
- Orientaciones pastorales para la celebración de los matrimonios entre católicos y musulmanes en España, 1998 y 2008.

## ANEXOS

### Anexo 1

<i>Autonomías</i>	<b>Extranjeros</b>	<b>Espanoles</b>	<b>Total</b>
<i>Andalucía</i>	191.391	149.678	341.069
<i>Aragón</i>	37.726	22.095	59.821
<i>Asturias</i>	6.040	2.583	8.623
<i>Baleares</i>	39.957	19.461	59.418
<i>Canarias</i>	29.329	46.333	75.662
<i>Cantabria</i>	4.059	1.467	5.526
<i>Castilla y León</i>	26.272	15.003	41.275
<i>Castilla La Mancha</i>	42.544	27.730	69.914
<i>Cataluña</i>	359.883	204.172	56.455
<i>Ceuta</i>	5.228	31.594	36.822
<i>Valenciana</i>	139.721	81.634	221.355
<i>Extremadura</i>	8.355	11.503	19.858
<i>Galicia</i>	13.893	6.078	19.971
<i>Madrid</i>	118.740	180.571	299.311
<i>Melilla</i>	12.015	32.943	44.958
<i>Murcia</i>	97.312	15.215	112.527
<i>Navarra</i>	19.474	10.088	29.563
<i>Vasca</i>	48.306	14.160	62.466
<i>La Rioja</i>	11.602	7.860	19.462
<b>Total 19</b>	<b>1.211.848</b>	<b>879.808</b>	<b>2.091.656</b>